

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el expediente del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, informándole que el inventario valorado se trasladó a los acreedores así:

NOTIFICACIÓN AUTO CORRE TRASLADO: 17 de julio de 2023.
TÉRMINO DE TRASLADO INVENTARIO: 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de julio de 2023 y 1 de agosto de 2023.

Vencido dicho término, ningún sujeto presento objeciones al inventario.

En la fecha, **7 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: DIEGO HERRERA CORREDOR C.C. 10.226.778
ACREEDORES: BANCO POPULAR
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
GRUPO EMPRESARIAL FALABELLA
BANCO SERFINANZA
CREDIVALORES
BANCOLOMBIA
COOPERATIVA COOPNALSERVI
INTERNATIONAL COINS S.A.S.
COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO
LEIDY TATIANA HERRERA
MARIA NIDIA SALAZAR GIRALDO
BANCO FINANDINA S.A.
ANDERSON CAMILO ALZATE TORO
URIEL OCAMPO PATIÑO
RADICADO: 1700140030102023-00172-00

Auto interlocutorio No. 0941-2023

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 566 y 568 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las objeciones y observaciones presentadas dentro del proceso de liquidación patrimonial del señor **SANTIAGO CÁRDENAS GÓMEZ**.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del **15 DE MARZO DE 2023** se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor **DIEGO HERRERA CORREDOR** como consecuencia del fracaso

de la negociación del acuerdo de pago, causal contenida en el num. 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 559 de la misma obra.

Dentro del presente asunto, y en atención a la providencia de apertura, el día **22 DE MARZO DE 2023** fue posesionada el liquidador **JOSÉ ÓSCAR TAMAYO RIVERA, ALIAR S.A.S.**, quien en virtud de los efectos previstos en el artículo 564 del Código General del Proceso debía notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, así como convocar a través de aviso en un periódico de amplia circulación a todos los acreedores a fin de que se hicieran parte en el proceso. Del mismo modo, actualizar el inventario de los bienes del deudor.

El auxiliar de la justicia publicó el aviso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que pudieran tener interés en este trámite en el **DIARIO LA REPÚBLICA**, al igual que remitió comunicación a **BANCO POPULAR S.A.**, a **ALMACENES ÉXITO - TUYA**, a **BANCO FALABELLA**, a **BANCO SERFINANZA**, a **CREDIVALORES**, a **BANCOLOMBIA**, a **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS**, a **INTERNATIONAL COINS S.A.S.** , a **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO**, a **LEIDY TATIANA HERRERA**, a **MARIA NIDIA SALAZAR GIRALDO**, a **BANCO FINANDINA**, a **ANDERSON CAMILO ALZATE TORO** y a **URIEL OCAMPO PATIÑO**, acreedores que fueron reconocidos y vinculados primigeniamente dentro del proceso de negociación de deudas.

Teniendo en cuenta que el término de publicación del aviso informativo sobre la existencia del proceso, el cual valga acotar, corresponde al lapso dentro del cual los acreedores que no hayan sido reconocidos en la fallida etapa de negociación de deudas, pueden presentar las evidencias de su crédito para ser tenidas en cuenta; corrió del **17 DE MAYO DE 2023** al **15 DE JUNIO DE 2023**, sin que ningún acreedor adicional haya presentado prueba de su crédito se dispondrá que **NO CONCURRIERON ACREEDORES** adicionales al presente proceso y, en consecuencia, se tendrán como acreedores dentro del presente asunto, debidamente graduados acorde a la naturaleza de su acreencia, los siguientes:

ACREEDOR	CLASE	SALDO RECONOCIDO	PORCENTAJE ACREENCIA
BANCO POPULAR	5- QUIROGRAFARIO	\$270.000.000	27,58%
COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	5- QUIROGRAFARIO	\$ 13.000.000	1,33%
GRUPO EMPRESARIAL FALABELLA	5- QUIROGRAFARIO	\$ 10.000.000	1,02%
BANCO SERFINANZA	5- QUIROGRAFARIO	\$ 8.000.000	0,82%
CREDIVALORES	5- QUIROGRAFARIO	\$ 8.000.000	0,82%
BANCOLOMBIA	5- QUIROGRAFARIO	\$ 12.000.000	1,23%
COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COOPNALSERVI	5- QUIROGRAFARIO	\$ 22.000.000	2,25%
INTERNATIONAL COINS S A S	5- QUIROGRAFARIO	\$ 10.000.000	1,02%
COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO	5- QUIROGRAFARIO	\$ 5.000.000	0,51%
LEIDY TATIANA HERRERA	5- QUIROGRAFARIO	\$100.000.000	10,21%
MARIA NIDIA SALAZAR GIRALDO	5- QUIROGRAFARIO	\$280.000.000	28,60%
BANCO FINANDINA S.A.	5- QUIROGRAFARIO	\$ 1.000.000	0,10%
ANDERSON CAMILO ALZATE TORO	5- QUIROGRAFARIO	\$190.000.000	19,41%
URIEL OCAMPO PATIÑO	5- QUIROGRAFARIO	\$ 50.000.000	5,11%
TOTAL		\$979.000.000	100,00%

*Información obtenida de los anexos del proceso de negociación de deudas adelantado ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales (fl. 002DemandaYAnexos.pdf pág 19).

De otro lado, presentó actualización del inventario de los bienes de propiedad del deudor, consistentes en:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	VALOR
1 Televisor	Marca Challenger	\$ 600.000
1 Cama	Artesanal	\$ 500.000
1 Closet	Artesanal	\$ 900.000
1 Automovil Color Blanco	Kia Cerato pro 2017- Placas JBR 884	\$ 52.000.000
TOTAL INVENTARIO VALORADO		\$ 54.000.000

Una vez presentado el inventario, por auto del **14 DE JULIO DE 2023** se dispuso correr traslado a los acreedores en la forma dispuesta en el artículo 567 del Código General del Proceso, término que venció el **1 DE AGOSTO DE 2023**, sin que ningún acreedor haya presentado reparo alguno.

CONSIDERACIONES

El legislador disciplinó el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante en el Título IV del Código General del Proceso, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino también que indicó cuál era la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

Así las cosas, la Ley habilitó a los Jueces Civiles Municipales para dirimir objeciones derivadas del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas (artículo 552 Código General del Proceso), impugnación del acuerdo (artículo 557 Código General del Proceso), incumplimiento de éste (artículo 560 Código General del Proceso y el trámite de liquidación patrimonial (artículo 563 y s.s. Código General del Proceso), como lo es el presente caso.

El artículo 568 del Código General del Proceso prevé que en el mismo auto que resuelva lo concerniente frente a los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos, se resolverá sobre los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

Así las cosas, procede el Despacho a impartirle aprobación al inventario valorado, teniendo en cuenta que los intervinientes no presentaron inconformidades ni propusieron excepciones, no sin antes entrar a analizar la idoneidad de los bienes denunciados como inventario valorado para servir de prenda general de los acreedores y, por ende, ser sujeto de adjudicación.

En este punto no puede perderse de vista la finalidad que envuelve el proceso que nos ocupa, mismo que a voces de la doctrina “conlleva la realización o venta de los bienes del deudor, tal cual lo discriminó en la solicitud de negociación de deudas, con el propósito de cubrir las

obligaciones a los distintos acreedores. Esta es una etapa procesal drástica tramitada ante el Juez Civil Municipal, en la cual, el deudor, para cumplir con las obligaciones, puede llegar a perder todos sus bienes cuando estos no son suficientes para cubrir las obligaciones.”¹

Por ende, a la luz del artículo 594 del Código General del Proceso, se tiene que la cama, el televisor y los muebles para la subsistencia del deudor son bienes por regla general inembargables, salvo que se demuestre que éstos son elementos suntuosos e innecesarios para las actividades diarias del deudor; prueba que, ante su ausencia, deriva indefectiblemente en que se excluirán de la masa de los activos del deudor, y en consecuencia, del inventario de bienes y avalúos del solicitante, los siguientes:

- **TELEVISOR** marca **CHALLENGER**, avaluado en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000)**.
- **CAMA**, avaluada en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000)**.
- **CLÓSET**, avaluado en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$900.000)**.

Ahora, para todos los efectos, se tendrá el inventario valorado integrado por el siguiente bien:

- Vehículo marca **KIA**, línea **CERATO PRO**, modelo **2017**, placas **JBR884** avaluado en la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.000.000)**

Luego, en los términos del artículo 567 del Código General del Proceso se considera en firme el anterior trabajo.

En estas condiciones, el Despacho procederá a continuar con el trámite, fijando fecha para que tenga lugar la audiencia de adjudicación, debiéndose requerir al liquidador conforme al inciso 2º del num. 2º del artículo 568 del Código General del Proceso, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** presente el proyecto de adjudicación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Y GRADUAR a los acreedores reconocidos dentro del presente asunto, así:

ACREEDOR	CLASE	SALDO RECONOCIDO	PORCENTAJE ACREENCIA
BANCO POPULAR	5- QUIROGRAFARIO	\$270.000.000	27,58%
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	5- QUIROGRAFARIO	\$ 13.000.000	1,33%
GRUPO EMPRESARIAL FALABELLA	5- QUIROGRAFARIO	\$ 10.000.000	1,02%
BANCO SERFINANZA	5- QUIROGRAFARIO	\$ 8.000.000	0,82%

¹ García Perdomo María Mercedes – Martín Martínez Oscar, Curso de Formación en insolvencia de persona natural no comerciante. Grupo editorial Ibañez. Bogotá, D.C. 2014, pags 161-162.

		República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendajramajudicial.gov.co		SIGC	
CREDIVALORES	5- QUIROGRAFARIO	\$ 8.000.000	0,82%		
BANCOLOMBIA	5- QUIROGRAFARIO	\$ 12.000.000	1,23%		
COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COOPNALSERVI	5- QUIROGRAFARIO	\$ 22.000.000	2,25%		
INTERNATIONAL COINS S A S	5- QUIROGRAFARIO	\$ 10.000.000	1,02%		
COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO	5- QUIROGRAFARIO	\$ 5.000.000	0,51%		
LEIDY TATIANA HERRERA	5- QUIROGRAFARIO	\$100.000.000	10,21%		
MARIA NIDIA SALAZAR GIRALDO	5- QUIROGRAFARIO	\$280.000.000	28,60%		
BANCO FINANDINA S.A.	5- QUIROGRAFARIO	\$ 1.000.000	0,10%		
ANDERSON CAMILO ALZATE TORO	5- QUIROGRAFARIO	\$190.000.000	19,41%		
URIEL OCAMPO PATIÑO	5- QUIROGRAFARIO	\$ 50.000.000	5,11%		
TOTAL		\$979.000.000	100,00%		

*Información obtenida de los anexos del proceso de negociación de deudas adelantado ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales (fl. 002DemandaYAnexos.pdf pág 19).

SEGUNDO: EXCLUIR del inventario valorado, por las razones expuestas en la parte motiva, los siguientes bienes:

- **TELEVISOR** marca **CHALLENGER**, avaluado en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000)**.
- **CAMA**, avaluada en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000)**.
- **CLÓSET**, avaluado en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$900.000)**.

TERCERO: APROBAR el **INVENTARIO Y AVALÚO** presentado por el liquidador designado dentro del presente asunto, y consistente en:

- Vehículo marca **KIA**, línea **CERATO PRO**, modelo **2017**, placas **JBR884** avaluado en la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.000.000)**

CUARTO: FIJAR fecha para el día **MARTES 23 DE ENERO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN** de que trata el artículo 568 del Código General del Proceso, la cual se llevará acabo de forma virtual, por así reglamentarlo la Ley 2213 del 2022, citando a las partes para que comparezcan a la misma. Para el efecto, las partes y sus apoderados deberán ingresar a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19222556>

Parágrafo. ADVERTIR a las partes e intervinientes que deberán tener los medios tecnológicos necesarios para su debida y adecuada comparecencia a la audiencia; así mismo, sobre las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso por su inasistencia a la misma.

QUINTO: REQUERIR al liquidador **ALIAR S.A.S.** para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, presente el proyecto

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

de adjudicación, conforme al inciso 2º del num. 2º del artículo 568 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Por secretaría **REMÍTASE** la presente providencia al liquidador **JOSÉ OSCAR TAMAYO RIVERA** al correo electrónico aliarsa@hotmail.com

SEXTO: FIJAR como honorarios definitivos del liquidador la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$780.000,00)** correspondiente al **1,5%** del valor de los bienes inventariados; de conformidad con el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA16-10448 de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: DISPONER que una vez allegado el proyecto de adjudicación, póngase a disposición de las partes interesadas a fin de que puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia, conforme lo establece el último inciso del artículo 568 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 149 del 08 de septiembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c29eb5981811a2c8a8d71914abce38c3a8b5eab044e874573b0c7c0d32f3d17**
Documento generado en 07/09/2023 11:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>